

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

31251 *REAL DECRETO 1667/1990, de 20 de diciembre, por el que se rectifica el anexo del Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.*

Producido error material en el anexo del Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las Directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, procede rectificarlo en la forma siguiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—El anexo del Real Decreto 1466/1990, de 26 de octubre, queda modificado en el siguiente sentido:

Donde dice, en la columna de Areas de conocimiento, en el epígrafe correspondiente a la materia troncal Enfermería Geriátrica: «Enfermería» y «Medicina», debe decir: «Enfermería».

Donde dice, en la columna de Areas de conocimiento, en el epígrafe correspondiente a la materia troncal Enfermería Psiquiátrica y de Salud Mental: «Enfermería» y «Psiquiatría».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

31252 *ORDEN de 27 de diciembre de 1990 sobre subvenciones a los fabricantes de combustibles gaseosos.*

En los Presupuestos Generales del Estado para 1990, aprobados por Ley 4/1990, de 29 de junio, la consignación correspondiente para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios ha quedado fijada en 2.200.000.000 de pesetas (clave económica 471), que consta en el Servicio 01 «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», Programa 731 F «Normativa y desarrollo energético», de los que se destinan 650.000.000 de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

Por consiguiente, a fin de compensar la insuficiencia de las tarifas y precios de los combustibles gaseosos, aprobadas por Ordenes de 30 de junio de 1989 y 27 de julio de 1990, mediante la presente disposición se regulan los criterios y procedimientos de aplicación de la subvención correspondiente al año 1990.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de la Energía, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De la cantidad total asignada para subvencionar a Empresas afectadas por diferencias de precios, se destinarán como máximo 650.000.000 de pesetas para subvencionar a los fabricantes de combustibles gaseosos.

Segundo.—Los fabricantes de combustibles gaseosos podrán percibir las siguientes subvenciones:

a) Hasta un máximo de 328.876.642 pesetas en razón de las naftas, propano y GNL utilizados en la fabricación de gases manufacturados para su distribución por redes canalizadas, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1990, ambos inclusive, con las cuantías promedios que, en función de los procedimientos de producción, se indican a continuación:

1. «Cracking» catalítico de naftas, 9.090 pesetas/tonelada.
2. Aire propanado, 24.391 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL, 0.3312 pesetas/termia.

b) Hasta un máximo de 37.023.358 pesetas en razón de las naftas, propano y GNL utilizados en la fabricación de gases manufacturados para su distribución por redes canalizadas, en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 3 de agosto de 1990, ambos inclusive, con las cuantías promedios que, en función de los procedimientos de producción, se indican a continuación:

1. «Cracking» catalítico de naftas: 9.146 pesetas/toneladas.
2. Aire propanado: 23.643 pesetas/tonelada.
3. Regasificación de GNL: 0.3672 pesetas/termia.

c) Hasta un máximo de 284.100.000 pesetas para incentivar la expansión y el cambio de materia prima a Empresas distribuidoras que se encuentren en procesos de ampliación acelerada o de ampliación como consecuencia de cambio de tipo de gas suministrado.

Tercero.—Los fabricantes que suministren combustibles gaseosos obtenidos por los procedimientos de producción de «cracking» catalítico de naftas, y aire propanado, que teniendo posibilidad de disponer de gas natural como materia prima, para sustituir las naftas y el propano, no hubiesen efectuado las conversiones necesarias de sus instalaciones para utilizar gas natural en lugar de naftas o propano, no percibirán las subvenciones previstas en esta Demarcación, a partir de la fecha en que hubiesen tenido posibilidad de disponer de dicho gas natural.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía, dado que la subvención tiene carácter global en su cuantía y carácter de promedio en sus cifras unitarias, formulará las correspondientes propuestas atendiendo las diferentes circunstancias técnicas o económicas de las Empresas del sector.

Quinto.—De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 313, del 31), y con la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre), la percepción de las citadas subvenciones quedará condicionada al hecho de que el preceptor se halle al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, presentando certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social acreditativo de que el beneficiario está al corriente de sus obligaciones, y asimismo se halle al corriente de sus obligaciones tributarias, que se deberán acreditar previamente, de conformidad con lo establecido en la mencionada Orden de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987.

Sexto.—La liquidación de las subvenciones para los combustibles gaseosos, se realizará una vez finalizado el ejercicio anual, pudiéndose practicar liquidaciones a cuenta, previa presentación de los justificantes de adquisición de materias primas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

31253 *ORDEN de 26 de diciembre de 1990 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de naranja amarga con destino a su transformación para la campaña 1991.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de naranja amarga con destino a su transformación formulada por la Asociación de Empresas de Comercio al por mayor y Explotación de Frutas, Hortalizas e Industrias Afines (ASOCIAFRUIT) y por la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA), acogiéndose a los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero